

llas deben promoverse solamente por la parte interesada y que los actos personalísimos no son susceptibles de ejercitarse por medio de mandatario, y en segundo lugar, porque no estando reglamentado por la ley el mandato en materia penal, se ignora cuáles sean las condiciones jurídicas que deban llenar las respectivas escrituras y cuáles las solemnidades externas que deban cumplirse para que surtan efectos contra terceros.

Pero sería exigencia nuestra si pidiéramos del nebuloso cerebro del Juez 1.º correccional la gestación y desarrollo de esos racionales jurídicos ligeramente expuestos y veamos si ha tenido algún rasgo de inspiración en las dolorosas convulsiones de su estreñimiento intelectual.

Ha pasado entre nosotros como una tradición bochornosa emanada de la reforma del art. 7.º constitucional, que la ley aplicable á los delitos de imprenta es el Código penal. Así se ha practicado por los muchos Velázquez y Pérez que han abundado en la judicatura y así se sigue practicando por los que sienten bambolear su situación y desean apuntalarla con *servicios políticos*.

La ley aplicable es la Orgánica de Libertad de Imprenta. En efecto: La sospechosa reforma del art. 7.º constitucional, forjada en términos vagos para que por ella se introdujese la vulgar chicana del tinterillo, despojó á los periodistas del fuero que gozaban de ser juzgados por tribunales populares. La medida fué de alta política, de política turbia, por desgracia. El tribunal del pueblo era una amenaza para un Gobierno que empezaba á tener en contra la opinión del pueblo. Los periodistas podrían ser juzgados en justicia por ese tribunal. Para evitarlo, se ocurrió á la reforma y se depositaron los procesos de los periodistas

en manos de Jueces que, si bien deben ser elegidos por el pueblo conforme á la ley, de hecho son impuestos por el Gobierno, quien tiene en ellos [los hay honrados y probos] instrumentos manejables á capricho, y mas aun en esta clase de asuntos, cuando la aspiración dictatorial de nuestros mandatarios [vocablo anaerónico é irrisorio] es la supresión de todo lo que significa independencia y caracter.

Pero esa reforma no se atrevió á escandalizar destruyendo el principio. Este quedó vivo y palpitante, como una protesta á la chicana que á guisa de grillete se ciñó al pié del art. 7.º Constitucional. De tres partes se compone este precepto. La primera, se refiere á la inviolabilidad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Principio amplio y liberal que tiene tres taxativas en el periodo siguiente del mencionado artículo: el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. La última parte del artículo, la que sufrió la imprudente reforma referida, señala el procedimiento, es decir prevee la forma ó modo de juzgar á los que violen las taxativas indicadas. La reforma, pues, se refirió al procedimiento únicamente, dejando en pleno vigor el liberal principio conquistado después de sangrientas luchas con la tiranía.

Si se compara el art. 7.º de la Constitución con la Ley Orgánica de la Libertad de la Prensa, reglamentaria de los arts. 6.º y 7.º de la Constitución Federal, de 4 de Febrero de 1868, podrá observarse lo siguiente:

El art. 1.º de dicha ley es la transcripción del art. 7.º constitucional; esto es: comienza la ley Orgánica por plantear el principio liberal sobre inviolabilidad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, por señalar las ta-